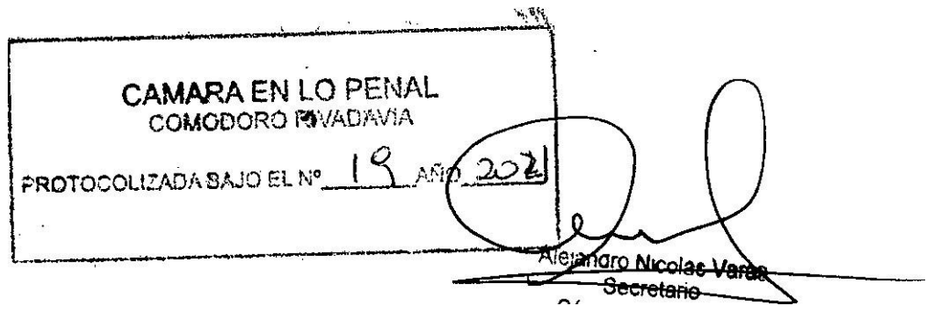


En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal integrado por los Dres. Daniel Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n º 98606, Carpeta individual n º 11419, caratulada: "D. F. Q. s/ Homicidio Agravado r/v", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, la Sra. Fiscal General Dra. María Laura Blanco, el Defensor de Confianza Dr. D. H. L. y el imputado E. A. P.; y

----------**CONSIDERANDO:**----------

Que los días ocho y quince del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación ordinaria presentada por la Defensa técnica de E. A. P., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de E. A. P. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término, el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar, el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de Confianza, D. H. L., en favor de E. A. P., contra la sentencia protocolizada por la Oficina Judicial de esta Circunscripción bajo el nro. 1739/2021, de fecha 2 de Junio de 2021, por cuanto el Tribunal Colegiado integrado por las Magistradas Mónica Cecilia García, Raquel Susana Tassello y el Sr. Juez Penal Jorge Enrique Odorisio, condenó a su asistido a la pena de prisión perpetua, accesorias y costas del proceso, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por haber sido cometido contra persona con la que se mantiene relación de pareja y por haber sido cometido a una mujer siendo perpetrado por un hombre mediando violencia de género (arts. 45, 79, 80, incs. 1 ^{0} y 11 ^{0} del Código Penal), por el hecho acaecido en esta ciudad el día 19 de Junio de 2019 en perjuicio de D. F. Q.-

l) En su libelo impugnativo, el Sr. Defensor solicitó se revoque la sentencia y se absuelva a su asistido. Comenzó su expresión de agravios señalando que P. fue condenado a partir de presunciones sobre la base de sobreabundantes indicios, luego reseñó la historia de vida de la víctima desde su infancia pasando por el conflicto con su padre al momento de iniciar su relación con el imputado, siguiendo por la dinámica familiar una vez instalados en esta ciudad y hasta la vida amorosa en la última etapa de su vida previo a su violento deceso.-

Señaló que la investigación de la Fuerza de Seguridad que intervino fue deficiente y hasta negligente, en función a los testimonios y pericias del personal policial, al igual que los restantes profesionales a los que se les dio participación en virtud de su experticia. Indicó que, si bien la víctima sufrió una muerte violenta, se agravia en la falta de acreditación de la materialidad del hecho, refiriendo la posibilidad de que haya sufrida una caída accidental golpeando la cabeza sobre el bloque y luego atacada por los animales que se encontraban en la zona; como así también en la autoría, en éste último caso señaló que pudo ser atacada por una persona que sólo ella conocía, rememorando que la víctima se veía a escondidas con uno de sus amantes (G.).-

Por otra parte, refirió que de los testimonios de familiares y allegados a la víctima no surge que hayan presenciado actos de violencia de P. hacia Q., que sólo fueron manifestaciones de ésta dentro de un contexto de separación por el cual transitaba la pareja.-

Por último, arguyó que no se pudo demostrar la responsabilidad penal de A. P. en el hecho en virtud de la orfandad probatoria, alzando sus críticas hacia la acusación la que caracterizó de incongruente, carente de rigor metodológico y técnico. Afirmó que se basó exclusivamente en la muerte de la víctima y su causa, que las declaraciones de la excesiva cantidad de testigos estribaron en la vida que llevó en sus últimos días, y por el contario, no se investigó a las otras dos personas con las cuales mantenían por entonces un vínculo con Q.-

Finalmente, en esa inteligencia, refirió que si bien nos encontramos ante un hecho complejo el cual requiere un abordaje interdisciplinario, no es posible arribar a una fallo condenatorio a través de testigos de oídas, por lo que requirió la operatividad del beneficio de la dudad en favor de su asistido. Hizo reserva del caso federal.-

2) La Fiscal General, María Laura Blanco, en oportunidad de contestar la impugnación ordinaria solicitó su rechazo, y la confirmación de la sentencia atacada en todos sus términos.-

Señaló que los agravios del Sr. Defensor constituyen una mera discrepancia con los argumentos de los sentenciantes, pues lucen idénticos a los expresados en el alegato final del juicio. Que ese Ministerio entiende que la sentencia no adolece de las falencias que refiere la Defensa, por el contario el Tribunal efectuó un análisis pormenorizado de la prueba rendida en debate y valorada de acuerdo a las prescripciones del art. 25 del C.P.P.Ch.-

Por otra parte, criticó la expresión "sobreabundante" utilizada por el impugnante en referencia a los indicios, a la que calificó de contradictoria en razón que luego afirma que la prueba es insuficiente. En este sentido, también cuestionó que el Sr. Defensor no explica por qué no se podría construir la culpabilidad sobre la base de prueba indiciaria, avalada por el principio de libertad probatoria y numerosa jurisprudencia.-

Refirió que de la lectura de la sentencia recurrida se puede colegir que los indicios derivan de hechos acreditados, los que se conocen como indicios de primera generación; existe un fuerte nexo de causalidad entre los hechos comprobados y aquellos que se deducen de ellos y que resultan concluyentes y unívocos, por intermedio de los cuales a partir de su valoración en conjunto se concluye que el hecho investigado fue perpetrado por A. P.; en tal sentido detalló los indicios anteriores, concomitantes y posteriores al hecho que se tuvieron en consideración.-

En otro orden de ideas, criticó fervientemente la utilización que la Defensa hizo respecto de la vida personal de la víctima dada a conocer a través del plexo probatorio, descalificándola sobre la base de perjuicios anclados en estereotipos de género, referenciando vínculos afectivos concomitantes con otros hombres. En ese sentido, contradiciendo las afirmaciones de su contraparte, señaló que se investigó a los dos hombres que había conocido D. Q. y que se descartó toda sospecha sobre ellos, extremo que fue abordado por los magistrados en la sentencia.-

Por último, despejó todos los cuestionamientos direccionados a la actuación policial, asimismo, explicó cómo a la luz del plexo probatorio se descartaron las hipótesis defensistas sobre la materialidad y autoría del hecho, valiéndose también de los argumentos brindados por los sentenciantes.-

Finalmente, y sin perjuicio de no existir cuestionamientos a la calificación jurídica ni a sus agravantes, señaló que en la sentencia luce una correcta valoración del material probatorio en línea con la sana crítica y las reglas de la lógica, no advirtiendo fisuras en dicho aspecto.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P., el Defensor de Confianza ratificó en todos sus términos el escrito presentado, además renovó las críticas hacia la investigación y a la construcción de la autoría en cabeza de su asistido sobre base de prueba indiciaria, esgrimió que no hubo testigos directos de la supuesta violencia ejercida por P. hacia la víctima, ni tampoco respecto del hecho criminoso en sí. Señaló que hubo una valoración arbitraria de la prueba y que no se descartaron correctamente las hipótesis alternativas evocadas por esa defensa. Solicitó se revoque la sentencia impugnada, y se absuelva a su asistido.-

A su turno, la Fiscal General también ratificó en todos sus términos la presentación escrita en contestación a la impugnación deducida, y expuso sobre los argumentos vertidos allí para postular la confirmación del fallo atacado. Entre los fundamentos, destacó el

pormenorizado análisis que hicieron los sentenciadores del plexo probatorio, dentro del cual hizo hincapié en la gran cantidad de indicios que resultaron ser de primera generación y unívocos, capaces de crear certeza y probar el caso. Por otra parte, respecto a las hipótesis alternativas de la defensa, refirió que se investigó a otras personas que mantenían un vínculo con la víctima y fueron descartados oportunamente, como así también la posibilidad de una muerte accidental. Por último, señaló que los cuestionamientos evocados no presentan la relevancia suficiente para afectar las conclusiones a las que arribo el a quo. En función de lo expuesto, solicitó el rechazo de la impugnación articulada.-

Concedida la palabra al imputado, éste indicó que se mantuvo callado todo este tiempo, que desea señalar que sus compañeros de trabajo declararon falsamente en relación a su vestimenta el día del hecho, además refirió que la víctima tenía otro celular con su correspondiente chip que nunca fue hallado, y mediante el cual mantenía conversaciones; luego, relató lo que hizo la noche del hecho. Finalmente expresó que extraña a sus hijas, piensa en ellas día y noche, la muerte de su ex pareja caló muy fuerte en él, y desea recobrar su vida y a sus hijas.-

II.- Encontrándose en juego cuestiones vinculadas con la Violencia contra la mujer, se hace necesario introducir el tema con una breve referencia a la relación sentimental que ha unido a la víctima D. F. Q., con el autor del hecho E. A. P.; sobre todo, en lo concerniente a la última etapa e inmediatamente previa al suceso criminal —se han relevado antecedentes que datan del año 2017, pero como es usual en esta materia,

en el medio existieron retractaciones, desistimientos, etc.-. En aquel sentido, advertimos que mientras la acusadora pública sostiene la tesis de "la separación" —presumiblemente definitiva-, la Defensa de confianza describe a su pupilo como un hombre aún ¿'enamorado", de su víctima, y con la cual "iban y venían" —es decir, se admite que pudieron existir problemas de convivencia, incluyendo una momentánea separación "de cuerpos", pero no se asume un corte o quiebre total-.-

De conformidad con el cuadro probatorio que se desprende del juicio oral y público, las conclusiones que pueden extraerse sobre este punto, son básicamente las siguientes: F. no solo ha tenido la voluntad (en un sentido de deseo íntimo, o decisión subjetiva) de poner fin a su relación con "E.", sino que inclusive le dio a ello un cauce formal, a través de presentaciones con el patrocinio de la Defensoría del fuero Civil, de esta Circunscripción judicial, que ya contaba con antecedentes del caso desde el año 2017, como se adelantara; luego, el acusado P. estaba en conocimiento de ello, según se desprende de comunicaciones vía mensajería telefónica, como ser la de fecha 14 de junio del pasado año 2019, con su Contacto de apellido "F.", a quien le confió que "se estaba separando" —a este gerundio, que bien puede interpretarse como un proceso aún en curso, luego añadió sin embargo que era "definitivo"-, como así también que "ella lo había denunciado", y que él ya vivía "en otro lado" (o sea que había cesado la convivencia de la pareja).En definitiva, más allá de la invocada ausencia de notificación de la medida, de protección por violencia familiar dispuesta por el Juzgado de Familia local, lo cierto es

que el propio imputado había admitido la situación de crisis con su compañera, y por sobre todo se avino a residir en una habitación distinta —a la que había ocupado con F. dentro del Inquilinato, sito en la calle C. n º X, nº X del Bo. M. Ahora bien, fuerza es reconocer que tal estado de cosas era muy reciente, y que por ende no puede tenerse como un "estatus" consolidado en el tiempo; lo que, muy probablemente, ha incidido para que en la noche del 19 de junio, la pareja volviera a reencontrarse aunque fuera momentáneamente—saliendo cada uno de su pieza o cuarto, y egresando después del inmueble, rumbo al lugar del crimen, como lo registró una cámara de videovigilancia, sin ningún atisbo de ejercicio de fuerza física en contra de la víctima, para obligarla a alejarse de su domicilio-.-

A modo de complemento de todo cuanto se ha reseñado precedentemente, tengo en cuenta la prueba documental producida en la audiencia de debate, consistente en la incorporación de los expedientes del Fuero de Familia, nº 365/17 y 576/19, sobre "Violencia familiar"; como asimismo los testimonios de la Defensora de Familia L. N. P., y de la entonces integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario del Fuero, Psicóloga M. C. D., quienes hubieron de atender a la víctima —confirmándose la existencia de antecedentes de Violencia, alcoholismo de P., reclamos alimentarios, etc.-.-

III.- Materialidad: si bien en algunos tramos de la sentencia de condena, se ha afirmado —por parte de los Vocales del Tribunal colegiado de juicio-, que no existe controversia en torno a este punto (materialidad del hecho motivo de juzgamiento, incluyendo la

mecánica y/o dinámica del mismo), sin embargo los propios sentenciantes más adelante se han ocupado de despejar algunas dudas planteadas por la Defensa de P., (y que luego, fueran reiteradas también en la presente instancia de impugnación).-

En efecto, básicamente se trata de una hipótesis alternativa a la causación intencional de la muerte de F., consistente en que la víctima pudo haberse caído accidentalmente -en el sitio teatro de los hechos (ubicado en la calle R. T., a la altura del nº X.), o en sus proximidades-, y así ir a dar con su cabeza contra algún elemento que le provocara lesiones (traumatismo encéfalo-craneano) —v.g. un bloque de cemento, o similar-; sumado también a la posibilidad de que, en algún momento posterior, haya sido presa de la voracidad de animales de la zona (descampada).-

Compartimos la decisión del Colegiado que, sobre la base del dictamen de la Médica forense E. B., ha descartado cualquier probabilidad de origen accidental, en la fractura de huesos del cráneo que relevó la autopsia; en tanto que, respecto al ataque de alimañas, ello bien pudo ser posterior al momento de la muerte, es decir que no incide en la teoría del caso de la acusación pública. En síntesis, del testimonio de la experta Forense se desprende que el óbito fue causado por un traumatismo contuso en la zona del hueso parietal, "con o contra un elemento duro sin bordes" (declaró también que la Anatomopatóloga hubo de informar que en el cuero cabelludo y la membrana que recubre el hueso, hubo una intensa hemorragia); con la faltante de piezas dentales, siempre de modo

traumático pre-morten, y sumado a ello la presencia de lesiones de defensa en ambas manos, que incluyen la amputación de un dedo, con bordes infiltrados (es decir, también pre-morten).-

Entiendo que las enseñanzas más clásicas de la Medicina forense, ya desde siempre respaldan tanto la experticia aportada por la profesional del Cuerpo local, en la audiencia de debate, como la motivación que luego, y sobre esa base, hubieron de edificar los Jueces del Colegiado. Sostiene Osvaldo H. Raffo, acerca de la denominada "muerte a golpes con instrumentos contundentes", que cuando el victimario esgrime un instrumento contundente, dirige los golpes a la cabeza; siendo grande la variedad de lesiones que "estas armas producen", lo que dificulta "por consiguiente el diagnóstico de su naturaleza. Y añade que aquellas ("armas") le son presentadas al perito forense, en el momento del juicio oral, a fin de formularle las preguntas de estilo, entre ellas: la "identificación del instrumento" —paso que se ha cumplido al pie de la letra en nuestro caso, respondiendo la Dra. B. de modo afirmativo, en orden a la probabilidad que la víctima haya sido atacada con un bloque de cemento, y ello fuera la causante del traumatismo- (cfr. aut. cit., La muerte violenta, edit. Universidad, ps. 34 y 189).-

Resulta también pertinente, en el caso, traer a colación la opinión del especialista cuando advierte que: "La identificación certera del arma contundente utilizada en el crimen es muy difícil; podrá afirmarse que reúne, o no, las características idóneas para producir lesiones similares a las descriptas en el acta de autopsia, pero la prudencia debe ser la regla...

Por último, asimismo, merecen tomarse en cuenta las siguientes reglas generales, siempre según Raffo: los golpes "predominan en la calota (mitad superior del cráneo, . . las contusiones en hombros y dedos "indican tentativa de la víctima de esquivar la acometida, o proteger la cabeza"; cuando el cráneo apoya sobre plano resistente, la acción contusiva es máxima, y un solo golpe, aplicado con violencia, puede producir "multiplicidad de fisuras y focos fracturarios" (recordemos que la Médica forense declaró, en la audiencia de debate, que no fue posible determinar si se asestó "un solo golpe o varios"); y finalmente, en el lugar del hecho o en sus inmediaciones, "suele encontrarse el instrumento productor", porque a la inversa de lo que ocurre con las armas blancas o de fuego, es frecuente que el criminal se desembarace inmediatamente de él (el destacado me pertenece).-

El Licenciado en Criminalística A. L. R. analizó la evidencia encontrada en la escena del hecho, concluyendo en orden a la denominada "mecánica del hecho", que el ataque a la víctima principió en la calle (R. T.), por el hallazgo de restos de sangre de características estáticas"; encontrándose F. de pie, por la forma en que se derramó la sangre por sus pantalones y zapatillas, y continuó por el terreno baldío. También se encontraron maniobras de arrastre del cuerpo, hasta el lugar donde fue encontrada, siendo "depositada allí", dado que la ropa estaba levantada y también por la presencia de los "restantes signos" (en pantalón y calzado), como "manchas de barro" —todo incompatible con su "accidente"-.-

IV.- Autoría: los indicios.-

I) Ha quedado suficientemente acreditado que solamente aquellas personas que residían en el Inquilinato de la calle C. X., tenían acceso al mismo, lo cual resulta conforme a las reglas o máximas de la experiencia, y el sentido común, como ocurre en cualquier edificio de propiedad horizontal, o en los denominados PH, donde siempre el ocupante/propietario/inquilino, etc. de una unidad (habitación, departamento, piso, etc.) cuenta con —al menos- dos llaves, una que le permite el ingreso desde el exterior, y la restante que flanquea el acceso a la unidad propiamente dicha.-

En nuestro caso, no se ha verificado la existencia de ninguna actividad de personas extrañas al Inquilinato, en la noche del hecho, ya sea ingresando al inmueble, o aguardando en el exterior a alguno de sus habitantes —v.g. por haberse concertado previamente alguna salida, o encuentro-. De manera entonces que la información aportada por testigos, en el sentido que pudieron escuchar a F. Q. conversar con un hombre en el pasillo, remite necesariamente a un sujeto que habita en el lugar.-

Y en esa misma dirección, la acusación sí pudo aportar que el acusado se hallaba en su habitación aquella noche, un par de horas antes de que se interrumpieran las comunicaciones telefónicas tanto de la víctima como de su autor, alrededor de las 23.00 hs; toda vez que a las 20.15 hs. emitió un mensaje a su Contacto "F.", en el que describe su estado como "aburrido" y confirmando que se hallaba en su "cuarto" _adviértase que se trata del mismo Contacto, al que le había confiado unos días antes,

el asunto relativo a la "separación", según lo hemos reseñado en el apartado II precedente-.-

En lo concerniente a la salida de D., pasadas ya las 23.00 hs. , todo indica —por un lado- que no estaba planificada, si tenemos en cuenta que a la hora 23.05 se registró una última comunicación, en la que anunciaba que se iba a dormir —empero, este indicio resulta aún anfibológico, ya que bien pudo tratarse de una excusa pueril, para no continuar su conversación con algún contacto, aunque todavía no existiera la intención o deseo firme de retirarse a descansar-; pero, sobre todo, lo que nos convence de que no se trató de una actividad proyectada de antemano, es que sus pertenencias quedaron en la habitación que ocupaba, y además que no tomó ninguna previsión respecto a sus dos hijas (por ejemplo, dando aviso de la salida a alguna persona conocida o de confianza, para que estuviera alerta ante algún posible requerimiento de las niñas).-

Téngase en cuenta que no se ha verificado ningún antecedente de cuestionamientos hacia F. Q., en su condición de madre, ni siquiera por parte de las autoridades judiciales —del Ministerio de la Defensa Pública- que depusieron en el juicio oral y público; por lo cual no resulta convincente el argumento de una eventual salida nocturna con un "partenaire", amante, pareja, novio, etc., sin que medie ninguna precaución respecto a sus hijas menores de edad. Nuevamente son las máximas de la experiencia las que nos marcan el sendero de la motivación más razonable, en el presente caso: si asumimos la hipótesis, alternativa, de un encuentro con alguien extraño al Inquilinato, y en un horario ya cercano a la

medianoche, en la estación otoñal —casi invernal-, sin las niñas, seguramente la víctima debería haber avisado de la situación y/o, por lo menos, llevar consigo su teléfono, lo que no ocurrió.-

2) En lo concerniente a la filmación de la hora 23:16, -aproximadamente- captada en la calle C. X, nº X, correspondiente al local comercial de la Feria "T.", no se ha controvertido que la persona de sexo femenino era D. F. Q., sea por las vestimentas y calzado que lucía —idénticos a las que cubrían el cuerpo hallado horas después-, su contextura física, cabello, etc.; como, asimismo, teniendo en cuenta las coincidencias con otras imágenes previas, tomadas en el domicilio de su hermana R., de donde salió aproximadamente a las 21 :33 hs. En cuanto al individuo que la acompaña, caminando por delante de ella, la pericia escopométrica del Licenciado J. D. D. estableció similitudes morfológicas con el encartado, consistentes en ¿'simetría" y dimensiones coincidentes con la "fisonomía general" del sujeto —pero sin que se pueda establecer una identificación-; en particular, se tuvieron en cuenta la altura y el ancho de hombros, en la labor comparativa practicada entre P. y la imagen fílmica.-

3) Como resulta obvio, el perito D. ha confirmado en su deposición ante el Tribunal de juicio, que se desconoce el "derrotero" (de F. Q. y su acompañante masculino) posterior a la hora 23: 18; siendo entonces que se produjo el hecho materia de juzgamiento, de conformidad a la información que nos suministran los elementos de convicción relativos al hallazgo del cadáver, informe de autopsia, estudios complementarios, etc.-

Sí contamos con más indicios de cargo, que comprometen a P., cuales son los de conducta posterior, y que en la sentencia se han denominado como de "actitud sospechosa". En efecto, en horas ya de la medianoche del 19 de junio, el acusado se acercó hasta un sitio donde pernoctan trabajadores de la construcción, aunque él en aquél día no estaba trabajando con ellos; y allí se quedó a dormir pretextando que había tenido problemas con su mujer —pero como sabemos, ya hacía unos días que la pareja ocupaba dos habitaciones separadas, de manera tal que nada le impedía en verdad volver al Inquilinato, aún en medio de alguna situación "conflictiva" -(su mujer lo habría "echado" de la pieza)-.-

Ello continuó al día siguiente, 20 de junio, en que resolvió salir a trabajar con sus excompañeros, y siempre sin volver a su habitación, ni tampoco interesarse sobre que suerte habían corrido sus hijas, por ejemplo.-

4) Por último, cabe descartar la argumentación defensista, que pretende dotar de valor desincriminante, o de descargo, a la imposibilidad de haber relevado prueba directa en el lugar del hecho, que comprometa a P.; como ser: huellas de pisadas, calzado, material genético, improntas dactilares, etc.-

En efecto, aquella imposibilidad técnica o material debida a factores ambientales, climáticos, etc., y/o a la ausencia de medios idóneos de levantamiento de rastros, análisis científicos, etc., no alcanza para introducir el principio de la duda en beneficio del imputado —ni

siquiera tampoco a título de contraprueba, para neutralizar la acusación pública-.-

V.- Por todo lo expuesto hasta aquí, es que he de emitir mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los antecedentes de caso, remitiendo a efecto de evitar repeticiones ociosas a lo consignado por el colega que ha liderado el Acuerdo en tal sentido, sin perjuicio sí de mencionar lo imprescindible a fines de esta exposición.-

II.- El art. 369 última parte del CPPCh., otorga a este Cuerpo la chance de efectuar un control oficioso de legalidad en cuanto al proceso, a modo de determinar si se han observado las formas esenciales del Juicio previo del art. 18 de la CN, que la CSJN (Fallos Mattei, Tarifeño, Cattonar), ha definido desde antaño como asociado a los términos Acusación, Defensa, Prueba y Sentencia, a los que modernamente se adiciona el Derecho al Recurso contra la condena.-

De la lectura de la impugnación resulta notorio que no se ha identificado otro agravio que el de arbitrariedad de Sentencia de condena en virtud de la ausencia de prueba directa sobre la autoría de la muerte violenta de D. F. Q.-

Entonces, el alcance de nuestra decisión, ya adelantada, se limitó a determinar si la carga indiciaria valorada por los Sentenciadores resultaba apta para superar los límites impuestos por el estado de inocencia y su derivación probatoria, el beneficio de la duda razonable (art. 28

CPPCh.).Por lo demás, no han existido cuestiones que justifiquen el análisis oficioso mencionado, por lo cual a lo decidido por el Tribunal de Juicio hemos adelantado que corresponde ceñirse respecto de los ítems del Fallo no impugnados.-

III.- Hemos expresado en la Sentencia nro. 5/20, que al proceso penal se le ha asignado históricamente como objetivo, y a tal imperativo han respondido los ordenamientos adjetivos identificados con el sesgo inquisitivo o aún acusatorio moderado (art. 71 CP), el logro de la verdad real, es decir, la reproducción exacta de la inmensa mayoría de los hechos tal como ocurrieron.-

Desde hace tiempo que se sabe que ello no es posible, ni aún valiéndonos de los avances tecnológicos acopiados modernamente, mucho menos para la mayoría de los sucesos conceptualizados como delitos.-

De allí que los sistemas procesales que tienden a imponerse en la actualidad, como el vigente hoy en Chubut, renuncien a la obtención de la verdad en algunos supuestos, por caso modos alternativos de solución del conflicto, Suspensión del Juicio a prueba o Juicio Abreviado, o establezcan condiciones menores para la obtención de la verdad requerida para superar la garantía constituida por el estado de inocencia, en los supuestos en que sí es menester obtenerla.-

Desde ya que ello no significa menoscabar la garantía aludida, sino requerir a los Acusadores una explicación racional, y fundada

en prueba, de lo acaecido. Sí así lo logran, resultará necesario que se enarbole otra explicación, de tintes exculpatorios o reductores de responsabilidad penal por el acusado o su asistencia técnica como para tornar operativo el principio de la duda razonable a favor del imputado, derivación innegable del mentado estado de inocencia, tal lo ya expresado.-

El esquema asigna claramente las incumbencias procesales respecto de quién debe postular, qué y cómo. Si la tesis de los que pretenden la imposición de una pena no alcanza para conmover la inocencia, interpretada como un vallado que acompaña a todos los sindicados como autores de un delito desde un principio, estos nada deberán oponerle. Pero si la explicación de lo sucedido resulta idónea a efecto de superar tal vallado, allí sí el acusado debe proponer otra explicación igual de atendible, y para él, más conveniente, en cuyo caso, se reactualiza el estado de inocencia por vía de la duda razonable (conf. Sentencias nro. 16/18, 18/21, entre otras).

Suele decirse que respecto de la investigación criminal, y su correlato de construcción de una imputación jurídico/penal, deben responderse una serie de preguntas: qué? , cómo? , quién? , cuando? y para o por qué?.-

La Defensa solo ha objetado el "quién?" dijimos por ausencia de prueba directa, proponiendo hipótesis contra fácticas de tinte genérico (accidental, conducta de posibles amantes de D., otras personas, ocasionales atracadores, abusadores etc), que por ello no cabía tenerlas por otra explicación racional y avalada en probanzas, de lo sucedido,

consistiendo su postura por ende solo en negar que a P. le correspondía el traje de autor.

La Acusadora pública construyó sobre lo no cuestionado y acreditado. La materialidad parcialmente no lo fue, y de allí emergieron indicios sobre la autoría, ya que el cuerpo sin vida de la víctima fue hallado a 200 mts. de su residencia, y la del imputado, con signos evidentes de haberle sido aplicada violencia generadora del deceso, en un lapso posterior aunque cercano a una imagen captada por una cámara de seguridad que ubicaba dos siluetas compatibles con las características antropométricas de ambos dirigiéndose hacia allí, luego de haber salido de tal alojamiento (inquilinato), y antes que el encartado no regresara extrañamente a tal morada, y sí concurriera a compartir una velada con amigos (conf. testimonios no controvertidos con éxito de C. R., C., M., F., P., el Lic. J. D.).-

También construyó la Sra. Fiscal sobre la base del " para o por qué?" Allí adquirieron relevancia la historia de pareja de ambos protagonistas, sus desavenencias, la conducta de P. identificada con la violencia de género, sobre lo qué declararon R. y R. M. F. Q., obtuvo la opinión de la Licenciada M. D. del Equipo Técnico Interdisciplinario del Fuero de Familia, y especialmente logó graficar el contexto del hecho, en el cual D. se hallaba dispuesta a realizar reclamos de carácter alimentario para afrontar la manutención de las hijas de ambos, y había comenzado una relación afectiva con otro hombre, extremos que sin perjuicio de su naturaleza o entidad, demostraban claramente su deseo de independizarse.-

No es posible obviar a esta altura que P. había sido excluido del hogar de pareja, más allá de su efectiva notificación o no, medida poco eficaz pues su cumplimiento consistió en alejarse de la habitación que oficiaba de morada, hacia una ubicada de forma contigua o cercana en el inquilinato.-

Tampoco careció de relevancia la conducta del acusado cuando fue anoticiado del deceso de D., compatible con la indiferencia y la ausencia de sorpresa, tal lo relatado por los efectivos policiales, ni su perfil de personalidad, el sesgo de violencia aludido, sobre lo que fue contundente la opinión profesional de las expertas del Fuero de Familia.-

Cosificación, estructura asimétrica con predominancia masculina, deseo de independizarse de la mujer, signos que se suelen advertir como propios de la violencia de género y este último, los actos objetivos de independencia comúnmente explicación de los atentados físicos sufridos por las mujeres (más allá de la ya mencionada, Sentencias nro. 7/16, 26/17, 16/18, 26, 19, entre otras).-

IV.- Entonces, la tesis Fiscal reposó en los indicios surgidos de las pruebas que daban respuesta a los otros interrogantes para arribar a la conclusión referida a aquel sobre el cual se carecía de dicha prueba directa.-

Así, D., víctima de violencia de género, había decidido separarse y con ello, independizarse, lo que generó la reacción del acusado, quién estuvo con ella instantes previos a su deceso, y luego de algún modo

evitó regresar a la residencia de ambos, e incluso se manifestó con indiferencia y carencia de sorpresa cuando formalmente conoció lo que había sucedido con la madre de sus hijos.-

Con tal cuadro, si había que responder a la pregunta consistente en "quién lo hizo?", P. reunía las condiciones de autoría, en tanto la Sra. Fiscal propuso una explicación racional y avalada en prueba de lo acaecido, asociada al concepto de verdad al que aludíamos en un principio. Corresponde mencionar que la fenomenología de la violencia de género impone estándares probatorios diferenciados (conf. Genoveva Cardinali "La perspectiva de Género en la investigación penal Ob. "Género y Derecho Penal", Pags. 411 y ssgts. Ed. Rubianzal Culzoi), lo que considero que no deben llevar a hablar de apreciación probatoria con "perspectiva de género", sino a aplicar la sana crítica racional (art. 25CPPCh.), en tanto esta clase de injustos, al igual que otros, poseen particularidades que desde ya impactan en el modo en que debe valorarse la prueba.-

Nótese que todos los indicios mencionados han sido de primera generación, es decir desprendidos de prueba directa e idóneos en tanto serios, plurales y concordantes para proyectarse sobre aquello de lo que no hubo prueba directa, una característica común a esta clase de hechos (conf. Sentencias nro. 3/13, 4/17, 20/18, 32/19, 3/20, 10/21).-

V.- En definitiva, si la Acusación, en los términos de verdad descriptos, logró superar los alcances del estado de inocencia, proporcionando una explicación racional de lo ocurrido, quedaba para la

Defensa la carga de brindar otra, de tintes exculpatorios o reductores de responsabilidad penal.-

Ello no ocurrió, pues existió una negativa genérica, y una invocación a un patrón cultural que podría haber habilitado una discusión referida a la Culpabilidad, que puede estar condicionada, entre otros factores, por lo que el sujeto activo cree que está bien o mal, en lo que incide sin dudas la formación socio-cultural.-

Reitero que dicho planteo no existió ni mucho menos se acreditó, más allá de la invocación, también genérica, a esa cuestión.-

Por lo tanto, y habiendo dando acabada respuesta la Sentencia a los puntos cuestionados, corresponde que sea confirmada íntegramente. Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- Con la finalidad de no incurrir en reiteraciones innecesarias, me remito a la prolija y completa reseña que luce al comienzo de este acto por cuanto contiene los antecedentes fundamentales del caso y de todo lo actuado en la presente etapa y solo los evocaré en la medida que corresponda.-

A modo de síntesis, la cuestión central sobre la que el impugnante estructura su recurso transita por una crítica a la sentencia vinculada a la construcción de autoría sobre base indiciaria, considerando que los elementos aportados no alcanzan para arribar a la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio y que no fueron ponderados con

objetividad apoyándose exclusivamente en la relación de pareja que habían mantenido su asistido y la víctima.-

l .- Sabemos que la verdad en el proceso penal es una cuestión sensible y en función de los principios que lo gobiernan, en particular los de contradicción y de imparcialidad, se transforman en ámbitos en los cuales puede ser obtenida la única verdad que es condición de validez de la sentencia.-

En el caso venido a conocimiento del Tribunal, indiscutiblemente fueron acreditados una serie de acontecimientos anteriores y posteriores al hecho que no fueron rebatidos desde su materialidad, cuestionando el impugnante el análisis que efectuaron los jueces, afirmando que solo permiten generar inferencias, meras sospechas, que no conducen a una única conclusión, reclamando la absolución de su defendido.- .

En no pocas oportunidades hemos expresado que los principios que rigen la prueba y su valoración en el proceso permiten que, mediante prueba indiciaria, se arribe a un juicio de certeza sobre autoría con la ineludible condición que estos resulten unívocos, concordantes, no anfibiológicos y producto de un análisis en conjunto, una utilización racional de los mismos (Sentencias N^{O} 40/2014,N^{O} 7/2015, N^{O} 7/2016,5/2020, entre otras), y si se llega a la condena, debemos considerar que estos resultan proyecciones sobre aspectos del hecho de los que se carece de prueba directa, pero culminan dados por ciertos en ñinción del

mérito de otros elementos del plexo cargoso, que en conjunto habilitan a tenerlo por acreditado.-

Aquí se verifica la producción de prueba que acreditó hechos indicadores, plataforma sin la cual no es posible establecer relación de causalidad entre ellos y el hecho inferido, la autoría del imputado.-

2.- En forma coincidente los magistrados inician el análisis a partir de la situación que se encontraba la pareja al momento del hecho, no resultando controvertido que la relación desde el inicio se tornó conflictiva dando cuenta de ello las hermanas de la víctima, R. y R. M. F. Q., quienes expusieron que su hermana vino a Argentina desde Bolivia en virtud de una primera separación de E. A. P., pero que en enero del año 2017 retomaron la relación ya en esta ciudad, y que uno de los recurrentes problemas era el consumo desmedido de alcohol por P., detonante de agresiones físicas. También dieron cuenta de distintos incidentes informados por D., y que ya radicados en este país se separaron al menos en otras dos ocasiones, pero que luego se reconciliaban, aunque en esta oportunidad su hermana estaba dispuesta a separarse definitivamente, lo que era de conocimiento del imputado, determinación que indudablemente no era aceptada por este.-

Esta situación no solo surge de los testimonios de familiares y de personas cercanas a la víctima, sino también de actuaciones ante la justicia de familia, en las que fueron ordenadas distintas medidas de protección y es en ese marco que se produjo la única información profesional que nos aproxima al perfil psicológico de D., ante las

entrevistas realizadas por la Psicóloga, M. D., del Equipo Técnico Interdisciplinario, quien declaró en el juicio y de la que se puede extraer que la joven era una persona vulnerable, sometida a constantes maltratos de distinta índole, sumado al desarraigo, su condición de madre a muy corta edad y preocupada por la situación en que quedarían sus hijas.-

Se trata de dos expedientes tramitados ante el Juzgado de Familia N^{O} l, el primero del año 2017 y el segundo del año 2019, en ambos se dispusieron medidas cautelares como prohibición de acercamiento y de exclusión del hogar, las que en el último caso no alcanzaron a ser impuestas al imputado, pero indudablemente era de su conocimiento que D. había acudido nuevamente a la justicia, y de hecho ya habían adoptado algún recaudo como trasladarse P. a otra habitación del inquilinato, dejando la que ocupaba junto a su mujer e hijas y a la que no podía ingresar.-

La situación había llegado a un punto de inflexión, la separación en esta oportunidad se proyectaba como definitiva; la víctima incluso había iniciado alguna actividad económica para su sustento dado los inconvenientes que habitualmente tenía P. por el dinero, que además llevaron a reclamar cuota alimentaria para sus hijas, como así también comienza a vincularse con otras personas.-

Desde otra perspectiva que se relaciona con la adecuación típica y las agravantes seleccionadas, cuestión que no fue controvertida por la defensa, es que se acreditó fehacientemente que D. F. Q. era víctima de violencia de género, pues en base a los testimonios recabados y las

actuaciones judiciales mencionadas, se logró establecer un hostigamiento constante que afectaba el normal desenvolvimiento de su vida signado por violencia física, simbólica, emocional y económica, y todo ello fue evaluado acertadamente por los jueces del Tribunal aquo para considerar conformado un serio indicio motivacional que resulta sumamente útil para comprender y explicar el suceso.-

Al más elemental análisis, considerando los antecedentes de la pareja, es indudable que la víctima tenía serios reparos para definir y continuar la relación con P., los incidentes que acabo de tratar condicionaban a D., afectaban su libertad de decisión, su integridad psicológica y física, y hasta aquí no se advierten errores de apreciación, ni deducciones infundadas como denuncia el impugnante.-

Tampoco encontramos relación con las cuestiones que debemos abordar en esta instancia, aquella vinculada a los patrones culturales de los protagonistas, originarios de Bolivia, a las que hizo mención el Sr. Defensor de Confianza al iniciar su exposición en la audiencia del art. 385 del CPP, fenómeno que no desconocemos producto de los procesos migratorios que se dan particularmente en nuestro país y en general en todo el mundo, y los problemas que generan en las formas de interelación entre estos tan diversos modos de vida, cuestión a la que no le dio sentido ni transcendencia pues no ha demostrado vinculación con la antijuricidad de la conducta , o con la culpabilidad del agente o la pena que le pueda corresponder.-

3.- Luego los Magistrados pasaron a analizar aquellos indicios que hacen al desarrollo del hecho. El primero se vincula a la presencia del imputado en el inquilinato, lugar que fue descripto por varios de sus ocupantes y la dinámica con respecto al ingreso de personas, quienes eran los inquilinos por ese entonces, y precisamente uno de ellos, R. P., es el que escuchó que un hombre hablaba con D. en el pasillo, pero que no escuchó que abrieran previamente la puerta de ingreso al inquilinato, cuando el otro ocupante masculino, E. R., no se hallaba en el mismo.-

También en base a la información extraída de los teléfonos celulares de los protagonistas se logró corroborar la presencia de P., en particular cabe destacar el intercambio de mensajes con un amigo, Y. F., y que estuvo activo hasta las 23 hs, en tanto el celular de D. la última actividad se registró a las 23:06 hs.-

Sin perder de vista la insistencia del imputado para tratar de recomponer la relación y que D. revisara o revirtiera la decisión, los sentenciantes concluyeron adecuadamente que el imputado es la persona que se presentó en la habitación tipo monoambiente ocupada por la víctima, para retirarse juntos quedando solas las pequeñas niñas.-

Es a partir de registros fílmicos de cámara de seguridad de las inmediaciones y de su análisis mediante una pericia scopométrica realizada por el Lic. D., que se logra confirmar que eran los protagonistas las personas que se aprecian en las imágenes siendo las 23.16 hs del día 19 de junio de 2019, lugar próximo al sitio adonde se produce la agresión mortal, un terreno baldío ubicado en calle R. T. al X.-

En función de la distancia entre el lugar del hecho al lugar que concurre posteriormente el imputado (200 mts.), el tiempo transcurrido desde que fueron captados por las cámaras de seguridad hasta el momento en que arriba al alojamiento de los empleados de J. C. R., ello en base a la prueba que acabo de mencionar y los testimonios de V. C. R., R. C. y A. M., permiten sostener que la muerte violenta de D. F. Q. acontece en ese espacio temporal.-

No solo este comportamiento posterior ha sido evaluado por el Tribunal de grado, siendo también las conductas asumidas al ser informado del fallecimiento de D., en particular para con las pequeñas hijas que habían quedado solas, totalmente omisivo, despreocupado, conductas que generan una sospecha fundada de que sabía de lo ocurrido con su expareja, además de las respuestas brindadas a las preguntas que natural y lógicamente le formulara su empleador sobre la situación.-

Así los Jueces fueron conformando un cuadro que indicaba un móvil; la presencia del imputado en el inquilinato; que fue a buscar a D.; que la convenció para retirarse del sitio; que la condujo hasta el lugar donde acontece el hecho; que no dio motivos atendibles para justificar su presencia en el lugar al que concurrió con posterioridad; la absoluta pasividad ante la situación en que quedaban sus pequeñas hijas, logrando de tal manera brindar una explicación racional e idónea de lo sucedido, que adelantando opinión corresponde confirmar.-

La defensa tibiamente adujo que el hecho pudo suceder de otra manera, como por ejemplo una caída accidental en el lugar .

golpeándose la cabeza con un bloque, o bien la sospecha de que pudo ser otra persona en función de una relación incipiente de la víctima con otro hombre, sin ningún argumento que permita reforzar las hipótesis, siendo descartadas con debida fundamentación por los sentenciantes.-

Por último solo cabe mencionar que la defensa no cuestionó la significación jurídica asignada ni la sanción; quedó suficientemente acreditada la materialidad de un hecho sumamente grave, sin atenuantes, extrayendo del pronunciamiento atacado fundamentos adecuados y una explicación más que verosímil de lo sucedido y por ello mi voto por su confirmación.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

De conformidad con el resultado al que se arribara en las precedentes etapas de la deliberación, y consecuente votación de la primera cuestión, todo ello por unanimidad, es que he de proponer al Acuerdo el dictado del siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado E. A. P., contra la sentencia condenatoria nº 1739/21 dictada en fecha 3 de Junio del corriente año, confirmar en todas sus partes la sentencia individualizada en el apartado precedente (arts. 374 y 382 y ss. del CPP), y tener presente la reserva del caso federal.

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. D. H. L., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación, en la suma de 15 JUS (Ley XIII, NO15, modificatoria de la Ley XIII NO 4, antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por el colega que me precede y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

Atento al resultado al que se ha llegado por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado E. A. P., contra la sentencia condenatoria N^{O} 1739/21 dictada en fecha 3 de Junio del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del C.P.P.)-----

2°) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia individualizada en el apartado precedente.----------

3°) TENER presente la reserva del caso federal.----------

4°) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. D. H. L., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 15 JUS (Ley XIII, N^{O} 15, modificatoria de la Ley XIII N^{O} 4, antes Ley 2.200).----------

5°) Cópiese, protocolícese, notifiquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Magistrados por encontrarse en uso de licencia con posterioridad a la deliberación el Dr. Guillermo Alberto Müller.-



